Expediente: **77/12-I1**
Carátula: **GALLARDO ANGELICA ROSA C/ COSSIO BENJAMIN JOSE Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**
Tipo Actuación: **DECRETOS**
Fecha Depósito: **10/09/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20222633428 - MORA, MARIA JOSE-DEMANDADO
27303094461 - ESPARZA, HUGO NORBERTO-DEMANDADO
27266848701 - COLOMBRES TERAN, JULIETA-POR DERECHO PROPIO
27303094461 - SALINAS, MARIA CECILIA-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - PAVON, JOSE FRANCISCO-DEMANDADO
20222633428 - COSSIO MORA, JOSE MAXIMO-HEREDERO DEL DEMANDADO
90000000000 - ALONSO, EDUARDO-POR DERECHO PROPIO
20222633428 - PADILLA, RENE EDUARDO-POR DERECHO PROPIO
20244093400 - ALBANO, JAVIER-POR DERECHO PROPIO
20166918643 - LOPEZ, WALTER EDUARDO-DEMANDADO
27300681455 - ORCE, NADIA EDITH-POR DERECHO PROPIO
20222633428 - COSSIO MORA, WENCESLAO JOSE-HEREDERO DEL DEMANDADO
20166918643 - IRAMAIN, FEDERICO-POR DERECHO PROPIO
20288828637 - FRIAS VIÑALS, OSCAR-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - COSSIO BENJAMIN JOSE, -DEMANDADO
27296402007 - DIAZ DE LA VEGA, SOFIA-POR DERECHO PROPIO
20222633428 - COSSIO MORA, MARIA EMILIA-HEREDERO DEL DEMANDADO
27296402007 - GALLARDO, ANGELICA ROSA-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 77/12-I1

H105025828163

JUICIO: GALLARDO ANGELICA ROSA c/ COSSIO BENJAMIN JOSE Y OTROS s/ COBRO DE PESOS-Expte. N°77/12-I1-Juzgado del Trabajo II nom.

San Miguel de Tucumán, septiembre de 2025.

Proveyendo la presentación del letrado René Padilla (h) del 26/08/2025:

I. Que la parte demandada deduce nulidad de la providencia de fecha 20/08/2025, argumentando que la resolución habría transgredido lo previsto en los arts. 192, 193 y 236 del Código Procesal Civil, Comercial de Tucumán (CPCCT), de aplicación supletoria, al no haberse dado intervención al Ministerio Público, ni tramitado la cuestión de competencia conforme lo establece la normativa procesal. Asimismo, objeta el rechazo del ofrecimiento de prueba, por haber sido presuntamente soslayado sin trámite ni oportunidad de oposición.

Al respecto, entiendo que tales fundamentos no resultan atendibles, ni bastan para habilitar la declaración de nulidad pretendida, la que -desde ya lo adelanto- será rechazada in límine, por considerarla inadmisible y dilatoria del trámite, conforme se expone seguidamente.

En primer lugar, debe recordarse que la nulidad procesal constituye una sanción de carácter excepcional, que sólo procede ante la existencia de un perjuicio concreto e irreparable, en los términos del art. 221/222 del CPCCT; cuestión esta, que en los autos no ha sido demostrada, sino esbozada genéricamente. Así, considero que el planteo de nulidad formulado carece de especificidad, y se limita a una crítica meramente genérica, respecto al trámite dado a la cuestión de competencia; pero sin acreditar de qué forma dicho trámite habría impedido ejercer eficazmente el

derecho de defensa; y en definitiva, le ocasionaría un gravamen irreparable.

Corresponde poner de resalto que el trámite de las actuaciones en la presente causa, ha sido tramitado, por completo (desde el traslado de demandada hasta la sentencia de fondo, y ha continuado el procedimiento para su efectivo cumplimiento), dentro del fuero laboral correspondiente, especializado según la materia; sin que se advierta vicio alguno que afecte la estructura esencial del procedimiento, ni afecte el debido proceso legal, ni el derecho de defensa en juicio de la parte demandada; sino todo lo contrario.

La resolución cuya nulidad se pretende, fue dictada el 20/08/2025, se encuentra debidamente fundada, ha sido dictada dentro de las esferas de competencias y facultades de este magistrado, y en el marco de un debido análisis de los antecedentes del expediente, e incluso de casos similares (ya resuelto por Tribunales Superiores); no configurándose vicio, ni irregularidad alguna, que amerite su invalidación; sino que -por el contrario- debe ser rechazado el planteo articulado, sin dilaciones, para evitar que se siga dilatando indebidamente la percepción de un crédito de carácter alimentario, en cabeza de un sujeto de preferente tutela constitucional.

En mérito a lo expuesto, corresponde proceder al rechazo in límine del planteo de nulidad deducido. Así lo declaro.

II. Por otra parte, desde ya adelanto que también corresponde proceder al rechazo del recurso de revocatoria interpuesto contra la referida providencia cuestionada.

La parte recurrente sostiene que no se ha respetado la bilateralidad procesal, ni se ha dado adecuada intervención a la contraparte en relación con el planteo de incompetencia, reiterando los argumentos ya vertidos en el planteo de nulidad.

Sin embargo, es del caso mencionar que la providencia recurrida (del 20/8/25), fue dictada a instancia de la misma parte hoy recurrente; y por lo tanto, no era necesaria ninguna sustanciación (Confr. Arts. 758 in fine, 759, 2° párrafo, y Cctes. CPCC).

Además de lo antes expuesto, también considero que la revocatoria deducida carece de fundamentos que logren conmover lo resuelto.

En efecto, concluyo que la providencia de fecha 20/08/2025 se encuentra ajustada a derecho, y ha sido dictada de conformidad con las constancias de autos, y siguiendo numerosos precedentes judiciales de Tribunales Superiores (de aplicación al caso); como asimismo, se ha dictado dentro de las atribuciones de este magistrado, de conformidad a la disposiciones del art 10 del CPL. Por lo tanto, no se advierte vicio alguno, ni en el procedimiento, ni en el razonamiento y decisión, que ameriten modificar la resolución atacada por la demandada; es decir, no existen motivos que justifiquen que la misma sea revocada. Así lo declaro.

En definitiva, tanto el planteo de nulidad, como el recurso de revocatoria, constituyen un intento de reabrir una discusión ya dirimida en legal forma, configurando un desgaste jurisdiccional innecesario, contrario a los principios de economía y celeridad procesal. La actividad desplegada por este juzgado ha respetado los lineamientos del debido proceso, no habiéndose afectado derecho procesal, ni sustancial alguno, respecto de la parte demandada.

En mérito a todo lo expuesto, corresponder proceder al rechazo de los planteos de nulidad del trámite, y del recurso de revocatoria; ambos deducidos por la demandada. PMM77/12-I1

Actuación firmada en fecha 09/09/2025

Certificado digital:
CN=JOGNA PRAT Ezio Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20176149796

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.